INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6741/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"No se entregó la información solicitada" (SIC)	**Negativo por inexistencia.**	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6741/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **Fiscalía Estatal.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6741/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Estatal,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255822003093 siendo recibida oficialmente el día siguiente.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0601322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6741/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 13 trece de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7071/2022, el día 15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT//2023 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Fiscalía Estatal,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1. Saber si dentro de su Institución manejan algún sistema de almacenamiento, operación, reconocimiento o tratamiento de huellas dactilares, cómo se llama el software y quien es el fabricante o proveedor.*
> *2. Saber si manejan algún soffware para el área de dactiloscopia, cómo se llama el software y quien es el fabricante o proveedor.*
> *3. Operan el sistema AFIS (Sistema Automático de Identificación Dactilar)?*
> *4. El sistema que manejan para huellas dactilares, es propio, rentado? De ser propio cuanto fue el costo de adquisición y de ser rentado cuanto se paga por el mismo?*
> *5. Desde cuando operan el sistema de identificación de huellas dactilares?" (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta en sentido negativo por inexistencia señalando lo siguiente:

"Se comunica que la Dirección General Administrativa y sus Direcciones de Área, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, **no se encontró la información solicitada**. Además, esta Dirección General Administrativa no es competente para generar como consecuencia del ejercicio de las facultades o atribuciones, o el cumplimiento de las obligaciones del suscrito en las licitaciones, concurso o adjudicaciones; ya que son realizadas por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, de acuerdo a los artículos el artículo 19 en su fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y numeral 3 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada" (SIC)

En consecuencia, el sujeto obligado realizó gestiones de nueva cuenta con la Dirección General de Administración la cual manifestó lo siguiente:

La **Dirección General Administrativa** en oficio **FE/DGA/3070/2022** informó:

Se reitera la información señalada en el oficio número FE/DGA/2894/2022, firmado por su servidor y recibido en el área a su cargo el día 30 de noviembre de la presente anualidad, en el tenor siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General administrativa, no se encontró la información solicitada, así también se comunica que este sujeto obligado no opera ni cuenta con algún soffware que contenga las características señaladas por el recurrente, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra en los supuestos de la inexistencia de la información requerida.

Aunado a lo anterior, la Dirección General Administrativa de acuerdo a sus facultades y atribuciones no tiene trato con fabricantes o proveedores; las licitaciones, concurso y adjudicaciones, son realizadas por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, de acuerdo al artículo 19 en su fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y numeral 3 del Reglamento de la Ley de

Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, de acuerdo a los numerales 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 120 del Reglamento de la citada Ley y 86-Bis punto 2.

Sin más por el momento, doy cumplimiento al oficio FE/UT/9721/2022 y quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

En ese sentido, de acorde a lo expuesto por el área responsable, el presente encuadra en la hipótesis de la fracción 2 del artículo 86 bis la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con motivo de lo anterior el día 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 15 quince de febrero del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto por lo que se entiende que se encuentra tácitamente conforme.

Una vez analizadas las constancias, se da cuenta que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado toda vez que, del informe de ley se advierte que el sujeto obligado agota la búsqueda con el área correspondiente y al no encontrar información al respecto, declara la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis 2 de la ley estatal de la materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el sujeto obligado comunica que no opera ni cuenta con algún software que contenga las características señaladas por el recurrente. En este punto es menester señalar lo que a la letra dice el artículo 19.1 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

> Artículo 19. 1. Las facultades de la Secretaría de Administración son las siguientes:
>
> XI. Registrar y procesar las solicitudes y requisiciones de compras que formulen todas las dependencias, aprobando las cotizaciones respectivas; fincar los pedidos correspondientes y en general, realizar las operaciones de compra requeridas por el Estado, así como firmar los convenios y contratos resultantes, en la forma y términos de las disposiciones que al efecto dicte el titular del Ejecutivo;

En ese sentido, esta ponencia considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado agotó la búsqueda con las áreas necesarias y al no encontrar información, declaro la inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis numeral 2 de la ley estatal de la materia; por lo que se determina sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo anterior señalado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6741/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**